--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., E. A. c/ S. I. B. B. S.A s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 367 – Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 265.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 231, que fuera concedido a fs. 232, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 224/228 que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por E. A. P. y condenó a S. I. B. B. S.R.L. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $ 1.861,41.- con más sus intereses, y con imposición de costas en el orden causado.----------

----Asimismo, a fs. 187 la demandada dedujo apelación contra los honorarios regulados a favor de los abogados de ambas partes en la sentencia interlocutoria Nº 212 que obra a fs. 186/vta. por considerarlos altos, recurso que fuera concedido con efecto diferido a fs. 189.----------

----Los agravios lucen a fs. 236/244 vta., el traslado conferido a fs. 245 fue evacuado por la contraria a fs. 246/249, y la apelante sostiene que la sentencia recurrida es arbitraria ya que el a quo basó su resolución en el testimonio de la Sra. M. y en pruebas inexistentes. Se agravia ya que el juez de grado consideró que el cambio de horario dispuesto por la empleadora no es abusivo y que por tanto resultaba más beneficioso para la actora, que considere que la hija de la actora era cuidada por la abuela, que no hiciera lugar a los rubros indemnizatorios reclamados y a las multas de los arts. 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT, y también que dictaminara costas en el orden causado. Con relación al cambio de horario entiende que el sentenciante prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia, efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes, desvirtuando la eficacia correspondiente a los distintos medios probatorios, por lo que su razonamiento argumentativo se apartó de las reglas de la sana crítica. Cita jurisprudencia para demostrar que el cambio de horario resulta perjudicial y expresa que dicho perjuicio fue acreditado mediante el testimonio de 4 testigos que dejaron en claro que tiene una hija de tres años, que la misma iba al jardín desde las 7 y hasta las 14 hs., y a la tarde tenía danzas árabes y que no contaba con ayuda económica de otra persona y no podía contratar los servicios de una niñera. Manifiesta que el cambio que pretendía la demandada destrozaba la programación de su vida familiar y la perjudicaba económicamente. Se agravia además porque el juez

consideró que han quedado acreditadas las faltas de la actora sin que haya prueba que lo avale pues sólo existe la unilateral afirmación de la demandada. Hace referencia a que tuvo que remitir 3 telegramas laborales, y a la carta documento donde la demandada la intima a acreditar documentalmente las tareas extracurriculares que dice tener, entendiendo que la misma evidencia la conducta de esa parte contraria a la conservación del contrato de trabajo. Remarca que la aserción de que la actora viviera con los padres y que la hija era cuidada por la abuela no surge de ninguna prueba producida en el expediente y que el a quo realizó una valoración arbitraria, antojadiza, caprichosa y descolocada de la declaración de la testigo M., discrepando con la trascendencia que el sentenciante le da a ese testimonio para fundar su sentencia. Manifiesta que la testigo cuando contesta “me parece” carece de la certeza que le pretende dar el a quo, que la respuesta es confusa e imprecisa, y que por ello carece de eficacia convictiva. Expresa que las demás testigos nada dicen al respecto. Señala que por lo expresado anteriormente es lógico el agravio al no haberse hecho lugar a los rubros indemnizatorios por la extinción del vínculo laboral. Agrega que teniendo en cuenta que el cambio de horario resultó perjudicial corresponde abonar la multa del art. 2 de la ley 25323, indicando que la demandada ni siquiera se dignó a depositar lo que ella consideraba adeudarle a la actora, ni siquiera una liquidación final y hasta el día de hoy continúa en mora, lo que demuestra una conducta incumplidora y la procedencia de la multa. Considera que la documental acompañada por la empresa al contestar demanda no constituye la documental exigida por el art. 80 LCT al no figurar la información de los aportes realizados a la seguridad social ni una copia de la “Declaración nominativa del mes”, que dichas obligaciones son de orden público absoluto y por lo tanto debe hacerse lugar a la multa dispuesta en la norma. Transcribe jurisprudencia de la Sala “A” de esta alzada en refuerzo de su postura. Alude a que con lo expresado y atento que solicita que se haga lugar íntegramente a la demanda impetrada deviene injusto que las costas sean soportadas en el orden causado pues lo justo es que las mismas sean soportadas por la demandada. Estima que el juez de grado ni siquiera aceptó la regla “in dubio pro operario” en materia de apreciación de la prueba conforme lo previsto por el art. 9 LCT, y cita jurisprudencia al respecto de ambas salas de esta Cámara y del Superior Tribunal de Justicia. Solicita se revoque íntegramente el fallo recurrido haciendo lugar a la demanda, con costas a la demandada.----------

----A su turno, la accionada al contestar el traslado conferido expone que el nuevo horario solo difería en dos horas, que como la actora no se encontraba trabajando consideró innecesario contestar el telegrama colacionado en el que solicitaba que le devuelvan su horario habitual, y que finalizada la licencia de la Sra. P. la empresa remitió carta documento informándole que ratificaba el cambio de horario, que su voluntad era continuar con la relación laboral, y que debía indicar los perjuicios que aducía por dicho cambio. Agrega que dicho cambio se dispuso con la finalidad de

proteger el puesto de la trabajadora y preservar la imagen de la empresa frente a tantos incumplimientos de la misma. Destaca que una vez que la actora indicó cuál era el perjuicio, pese a carecer de sentido y/o lógica, la demandada modificó la jornada otorgada atendiendo a los reclamos, colocándola en un nuevo objetivo y jornada donde no se viese perjudicada. Sostiene que el despido indirecto en el que se ubicó la contraria fue apresurado, irracional y carente de sustento fáctico y legal, lo que quedó acreditado con la prueba producida en autos. Expresa que la circunstancia esbozada por la accionante resultó incongruente y contradictoria. Considera que la modificación de la empresa contemplando la hora en discordia jamás podría configurar la justa causa que la Sra. P. toma para ubicarse en una situación de despido indirecto, máxime si se tiene en cuenta que el poder de dirección del que goza la empleadora de ninguna manera se ejercitó en forma desmedida y el tipo de actividad que desarrolla la empresa. Menciona que la actora no pudo probar el perjuicio alegado y que de la declaración de la Sra. M., acertadamente valorada por el a quo, surge que la actora y su hija vivían con sus padres y que la niña era cuidada por la abuela, por lo que se desvanece la afirmación de que debería costear una niñera, teniendo en cuenta que anteriormente a la modificación alguien debía cuidar a la niña cuando salía del jardín y pasaba toda la tarde sin su madre. Los restantes testigos nada dicen respecto de si la actora vivía o no con sus padres y por lo tanto no se desmiente o contradice lo afirmado por la testigo M.. Aduce que el juez de primera instancia tuvo en cuenta la buena fe de la empresa y su voluntad de preservar la relación laboral, contemplando la situación planteada por la actora, además de que no existió de su parte conducta injuriosa alguna. El nuevo horario dispuesto por la empleadora parece contemplar más favorablemente los intereses de la actora que el horario original toda vez que así tendría mayor margen para atender las necesidades de su hija. Indica que jamás fue un hecho controvertido, puesto que no fue cuestionado por la actora, que la modificación se debió a los reiterados e injustificados incumplimientos en los que incurrió y que, por lo tanto, mal puede agraviarse al respecto. Transcribe parte del fallo de primera instancia para dar firmeza a sus postulaciones. En relación a los agravios de la actora por los rubros indemnizatorios y la multa del art. 2 de la ley 25.323 entiende que al devenir apresurado y desajustado el despido indirecto aducido tales rubros resultan improcedentes. Respecto a la no aplicación de la multa del art. 80 expone que ha cumplido con la norma, acompañando las certificaciones exigidas por ley. Peticiona se rechacen los agravios formulados por la contraria, con costas.----------

----2. No es dato controvertido que la trabajadora cumplía el horario de 14 a 18.45 horas de lunes a viernes y que la patronal dispuso su cambio estableciendo otro de 16 a 20.45 horas. Tampoco que ante el reclamo de la accionante la empresa fijó un nuevo horario de 13 a 17.45 horas.----------

----Así, ante el rechazo que efectuara la hoy actora al cambio de horario (telegramas del 12/03/09, 27/03/09, y 01/04/09, fs. 20, 21, y 22) la empleadora puso en conocimiento de

la dependiente que no había señalado puntualmente cuál era el perjuicio que dicho cambio le ocasionaba (carta documento del 01/04/09, fs. 23). Como consecuencia de ello la Sra. P. le hizo saber a la empresa que su nena de 4 años tenía tareas extracurriculares de 19 a 20 hs. y ese nuevo horario la obligaba a contratar a una niñera a la que debía abonarle de su bolsillo, por lo que debería dejar de concurrir a dichas tareas (telegrama del 08/04/09, fs. 25).----------

----Ese fue el perjuicio alegado, sin perjuicio de hacer notar que al promover demanda indicó que su hija "X. era alumna regular de clases de danzas árabes en el horario de 18.30 a 20 hs." (ver p. 3.3., fs. 31), por lo que debe ponerse de relieve que si su horario original finalizaba a las 18.45 queda sin explicación quien acercaba a la niña a su clase de danzas a las 18.30 hs. Agrego también que, a pesar de que no fue objeto de agravio, no puede la accionante tener un concreto perjuicio en el nuevo horario de 13 a 17.45 horas respecto al egreso de su hija del jardín de infantes ya que la hora de egreso de la niña (14 horas) coincidía con la de su ingreso al trabajo según el horario original de 14 a 18.45 horas, lo que permite concluir que la Sra. P. contaba con una persona que la retiraba del establecimiento y la ayudaba al cuidado de la misma.----------

----A su vez, resulta obvio que la empresa al modificar nuevamente el horario y fijar el de 13 a 17.45 horas (carta documento del 14/04/09, fs. 26) tuvo en consideración el horario en que la niña cumplía las tareas extracurriculares informadas por la accionante (telegrama del 08/04/09, fs. 25). Por eso, ante ese nuevo horario originado en la situación expuesta por la Sra. P. la conducta desplegada por la trabajadora al darse por despedida resultó carente de sustento, máxime cuando en la comunicación rescisoria se limitó a indicar que nuevamente se volvía a cambiar el horario normal y habitual (telegrama del 22/04/09, fs. 27).----------

----En ese contexto, bien precisó el juzgador a fs. 226 vta. ***que el perjuicio invocado por la actora se fundó en que su hija de cuatro años de edad no podría asistir a una actividad extracurricular como danzas árabes en el horario de diecinueve a veinte horas, y que tendría contratar una niñera. Por tal motivo, la demandada modificó el horario cuestionado por la actora, estableciendo el mismo desde las trece hasta las diecisiete y cuarenta y cinco horas***. Y por ello concluyó a fs. 227 que ***el cambio de horario dispuesto por la empleadora, en última instancia contempló la situación planteada por la actora en relación a su hija, por lo cual no puede sostenerse que la alteración del tiempo de trabajo le impidió continuar con la relación laboral. Más aun, el nuevo horario fijado previo a la desvinculación de la actora, aparecía como más favorable para sus intereses que el horario original toda vez que tenía un mayor margen para atender las necesidades de su pequeña hija. Es decir, que por un lado la actora no acreditó en modo alguno que el perjuicio alegado al momento del distracto, requerido por la norma legal para considerarse despedida***. Y en ese direccionamiento a fs. 227 vta. precisó que ***el nuevo horario establecido por la empleadora, le concedía a la actora mayor***

tiempo que el antiguo horario pretendido por esta última, para poder satisfacer la actividad extracurricular que por las tardes desarrollaba su hija. ----------

----Ese fundamento resultó dirimente para dilucidar la cuestión y no fue objeto de embate alguno por la recurrente por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Nótese que al punto 3.1. (fs. 236 vta.) la apelante enuncia como primer agravio que "... el a quo considere que el cambio de horario dispuesto por la empleadora no es abusivo y que por lo tanto considere que el cambio de horario resultaba más beneficiosa para la actora", pero al desarrollar el acápite 4.1. ("Del cambio de horario", fs. 237/238 y vta.) ninguna crítica esbozó respecto a que el horario de 13 a 17.45 horas contemplaba las tareas extracurriculares que cumplía su hija -sea en el horario de 19 a 20 horas consignado en el telegrama de fs. 25 o el de 18.30 a 20 horas alegado en la demanda (p. 3.7., fs. 31)- y por ende el mismo resultaba más beneficioso que su horario original de 14 a 18.45 horas, máxime si se pondera que en demanda se indicó que las clases de danzas comenzaban a las "18.30" horas.----------

----De tal modo, la quejosa no se hizo cargo de ese razonamiento esencial y la falta de crítica concreta conduce a considerar consentida la decisión adoptada. ----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).----------

----Por lo demás, la circunstancia que la apelante estimara que no se acreditó que la actora viviera con los padres y que la niña fuera cuidada por su abuela (ver p. 4.2., fs. 238 vta./239), no impide considerar que en definitiva ningún concreto embate realizó a los fundamentos expuestos por el juzgador en el sentido que el horario de 13 a 17.45 horas contemplaba la situación planteada por la trabajadora y como consecuencia le era favorable y no le causaba perjuicio, por lo que al no rebatir esa conclusión la quejosa desplegó un análisis paralelo que incumple la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. ----------

----En ese direccionamiento se expresa que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos).----------

----Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----Además, la quejosa tampoco se hizo cargo de otro razonamiento del sentenciante que también resultó esencial en cuanto a la razonabilidad del ejercicio del poder de dirección y tipo de actividad en función al corrimiento de tan sólo dos horas, y asimismo a la circunstancia que en definitiva la empresa volvió a modificar el horario en razón de las pretensiones de la actora ante las clases que desarrollaba su hija. En tal sentido, el fallo destacó a fs. 227/vta.: ***Por otro lado, no se advierte que la demandada hubiera actuado de manera irrazonable en el ejercicio del poder de dirección que le asiste, máxime si se tiene en cuenta el tipo de actividad que se desarrolla. En este sentido, se ha dicho, que el cambio de horario puede significar una alteración esencial del contrato de trabajo o, por el contrario, conceptualizarse como una modificación accidental -no estructural- de las condiciones de labor, lo que ha de depender de la magnitud y calidad de la variación impuesta***, para luego precisar que ***la empresa procedió al cambio de trabajo de esta última*** (por la actora) ***con un corrimiento de dos horas siempre en el mismo turno***, sin perjuicio que ***ante la insistencia de la actora a fin de que no se le cambiara su horario de trabajo en razón de aparejarle un perjuicio material y moral por la actividad que desarrollaba la hija, la demandada volvió a cambiar dicho horario ajustando el mismo a fin de no causarle perjuicio alguno, según las pretensiones de aquélla, aunque con una variación menor***.----------

----Sólo agregaré a mayor abundamiento que con referencia al art. 197 de la L.C.T. se considera que hay que diferenciar el cambio de horario de tareas del cambio de la jornada de labor. En este último caso, salvo circunstancias excepcionales el cambio de

la jornada de labor no puede ser objeto de la decisión unilateral del empleador. Contrariamente, el cambio de horario integra el *ius variandi* del empleador, y se puede efectuar dentro de sus límites. Es decir, en tanto el cambio obedezca a reales necesidades de la empresa, no altere el ritmo normal de vida del trabajador, y no implique una modificación sustancial de la relación (Meilij, Gustavo, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1981, T. II, pág. 280). ----------

----En consecuencia, la parte actora en su primer agravio referido al cambio de horario incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----3. La falta de crítica concreta a los fundamentos vertidos en el fallo que resultaron dirimentes para la decisión adoptada y que fueran desarrollados al punto 2 que antecede y la deserción que se propicia hace innecesario ingresar a las críticas enunciadas bajo acápites 4.2. y 4.6. Asimismo, tal deserción conduce a dejar vacío de contenido a los agravios vertidos en cuanto al rechazo de los rubros indemnizatorios y la multa prevista por el art. 2 de la ley 25.323.----------

----4. Tocante al rechazo de la multa del art. 80 de la L.C.T. (ver considerando III, fs. 227 vta.) y crítica realizada por la quejosa al punto 4.4. (fs. 241/243), debe considerarse que existe un fundamento diferente al brindado por el sentenciante que permite confirmar el rechazo de la indemnización prevista por el art. 80, último párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345, y ello por cuanto la apertura de esta instancia por la apelación interpuesta por la actora permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción.----------

----En virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal en grado (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, t. 1, par. 28, pág. 76). El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 420/421, y cita de fallos). ----------

----O sea, el juez brinda la calificación jurídica correspondiente a la pretensión deducida con independencia del encuadre que hubieran efectuado las partes o el juez de la

anterior instancia.----------

----El *iura novit curia* consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -*iura novit curia*-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado. Conforme a la regla “iura novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1984 y 1986, T. II-A, págs. 613/614, y T. II-C, págs. 73/74, y citas de pronunciamientos, respectivamente).----------

----Con ese alcance, debe señalarse que la actora al momento de darse por despedida el 22 de abril de 2009 cursó intimación a fin de que su empleadora entregue el certificado y constancias documentales previstas por el art. 80 de la L.C.T. (“ ... intimo que a las 48 hs. de transcurridos los 30 días previstos por el decreto 146/2001 entregue el certificado del art. 80 de la LCT, y de las constancias documentales de pago de las contribuciones, aportes y cuotas previsionales y de la seguridad social y sindical ...”, telegrama de fs. 27).----------

----En tal sentido, a esa época no había transcurrido el plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/2001 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la L.C.T.) que dispone que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta cuando el empleador no entregara las constancias o certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo.----------

----Ello significa que la indemnización especial procede cuando el trabajador formule el requerimiento hábil para generar ese derecho una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del vínculo, y no como en el caso de autos en que la intimación se cursó al mismo tiempo que la comunicación rescisoria. ----------

----O sea que el reclamo debe ser apropiado a las circunstancias de tiempo, lugar y

modo en que la obligación debe ser cumplida. El factor tiempo interesa ya que el requerimiento debe ser oportuno, es decir concretado una vez que la obligación sea exigible. Ello por cuanto la exigibilidad es un presupuesto de la situación de mora que condiciona la eficacia de la interpelación, por lo que la intimación debe efectuarse después que la obligación se hizo exigible. De allí que la interpelación realizada antes que el débito se torne exigible carece de valor a los efectos de constituir al deudor en mora (conf. Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, Editorial Ábaco, 1981, págs. 400, 404 y 282, respectivamente). ----------

----En tales condiciones, la accionante no intimó a su empleadora en tiempo oportuno, esto es, transcurrido el plazo de treinta días corridos desde la extinción de la relación laboral, a lo que cabe agregar que ese recaudo no sólo debe cumplirse en tiempo oportuno (pasados los 30 días) sino también con carácter previo a la instancia judicial ya que no puede suplirse con la notificación de la demanda, conforme doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. ----------

----En tal sentido, la intimación prevista por el art. 80, último párrafo, agregado por el art. 45 de la ley 25.345, a cursarse una vez transcurrido el plazo de 30 días de la extinción del vínculo (art. 3 del decreto reglamentario 146/2001) debe ser previo a la instancia judicial (fallo del S.T.J. en los autos caratulados “F., N. c/P. S. I. S.A. s/Cobro de pesos – Laboral”, 19/10/2006, S.R.E. N° 15/2006), pues el mismo no puede suplirse por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria, ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). La procedencia de la indemnización opera cuando el trabajador intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo). ----------

----Es criterio seguido por esta sala “B”, c. 22.587, S.D.L. 23/2008, c. 98/2008, S.D.L. 14/2009, c. 269/08, S.D.L. 47/09, c. 460/09, S.D.L. 90/09, c. 551/09, S.D.L. 98/09, c. 16/10, S.D.L. 06/10, c. 195/10, S.D.L. 27/10, entre otros pronunciamientos. ----------

----Por ello, al no cumplirse el presupuesto requerido por el art. 3 del decreto 146/2001 para la procedencia de la indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. corresponde rechazar la queja. ----------

----5. En lo que hace al régimen de costas la recurrente entiende que deviene injusto que las mismas sean soportadas en el orden causado y que lo justo es que sean impuestas al demandado. Agrega que el ver si se logró dar justicia o no en este proceso laboral a los justiciables amerita la revisión de la sentencia. ----------

----Al respecto, dichas expresiones son meras apreciaciones personales, en todo caso generalizaciones, y por tanto no son agravios por carecer de una crítica concreta. --------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios las apreciaciones personales, o las afirmaciones que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica

razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355 y cita de pronunciamientos).---

----En cuanto a que el a quo efectuó una valoración errónea y parcial del plexo probatorio, debe señalarse que la deserción que se propicia al punto 2 que antecede deja vacía de contenido esa manifestación. ----------

----En tales condiciones, la apelante en este tramo de la queja también incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios. --------

----6. Resta por considerar el recurso deducido por la demandada a fs. 187, concedido con efecto diferido a fs. 189, por considerar altos los honorarios regulados a favor de los abogados de ambas partes en la sentencia interlocutoria que luce a fs. 186/vta. ----------

----En tal sentido, a partir de considerar que se trata de una simple incidencia, atendiendo a la extensión, eficacia y mérito de las labores profesionales cumplidas, y a la escala y mínimo indicados por el art. 32 de la ley del arancel y lo previsto en el último párrafo de la citada norma, estimo que los honorarios regulados resultan prudentes por ubicarse levemente por encima del tercio del mínimo de ocho Jus, y asimismo adecuados a la naturaleza de la cuestión resuelta (arts. 5, 6 bis, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIV Nº 1), por lo que se rechaza el recurso sin imposición de costas en atención a que la materia de honorarios no las genera. ----------

----7. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios y la regulación de honorarios practicada en la sentencia interlocutoria de fs. 186 vta., con costas de Alzada a la actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. I. C., en su calidad de letrado apoderado de la parte demandada, en la suma porcentual equivalente al 5,04% del monto del proceso a determinarse en la etapa de liquidación de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. Darío C. V. C., letrado apoderado de la accionante, en atención al modo de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis homologado a fs. 42, conforme lo previsto por el art. 4, segundo párrafo, de la ley del arancel. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 224/228, de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 236/244 vta., así como de la contestación a los mismos por parte de la demandada a fs. 246/249, me remito a la misma en homenaje a la brevedad,

adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios. ----------

----I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Vergara, ya que razones de orden lógico imponen examinar en primer lugar los agravios referidos al análisis probatorio, debido a que de ellos depende la justificación o no de la situación de despido indirecto en la que se colocó la actora. ----------

----1) La quejosa se agravia en primer lugar de que el juez de grado considerara que el cambio de horario dispuesto por la accionada no sea abusivo, que lo considerara más beneficioso para ella y que su hija era cuidada por la abuela. Estos tres aspectos de la expresión de agravios se desarrollan en los ptos. 4.1 y 4.2 (ver fs. 237/240 vta.). Concretamente señala que el juzgador se aparta de las reglas de la sana crítica y se basa en apreciaciones conjeturales. Agrega que el cambio de horario de la jornada laboral resultó en su perjuicio y que ello fue acreditado por cuatro testigos, quienes fueron contestes en señalar que la hija de la actora iba al jardín desde las 7 a las 14 horas y a la tarde asistía a danzas árabes, que no contaba con ayuda económica de otra persona ni podía contratarla para que se ocupase de su hija. Identifica el perjuicio en que le resultaba imposible atender a su pequeña hija. En segundo término, pero siempre dentro de los mismos argumentos referidos al ejercicio abusivo del “ius variandi”, señala que no surge de ninguna prueba que viviera con sus padres y que su hija era cuidada por la abuela, ya que la única mención al respecto la realiza una testigo, quien solamente expresó que le parece que a la hija de la actora la cuidaba la abuela, cuando el sentenciante sostuvo que se trató de una manifestación certera. Destaca que se trató de una frase sumamente imprecisa. ----------

----Limitados los agravios a lo anteriormente expuesto, he de indicar de manera liminar, tal como lo hiciera el Dr. Vergara, en que no existe controversia entre las partes en que la actora cumplía el horario de 14 a 18.45 horas de lunes a viernes y que la demandada lo modificó de 16 a 20.45 horas, así como que ante el reclamo de la actora estableció un nuevo horario de 13 a 17.45 horas. Ello se desprende del intercambio epistolar entre las partes. Así a fs. 20 la actora envió un telegrama con fecha 12/03/09 en el cual considera que el cambio horario de 16 a 20.45 es un ejercicio irrazonable del “ius variandi”, solicitando que se revea la decisión a fin de mantener el anterior de 14 a 18.45. El 27/03/09, ante la incontestación de la empleadora, comunica que se presentará a trabajar en el horario normal y habitual de 14 a 18.45 (ver fs. 21), requiriendo el 01/04/09, ante la negativa a su ingreso a que se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedida (ver fs. 22). El mismo día -01/04/09- la demandada solicita a la actora que señale puntualmente el perjuicio que le acarrea el nuevo horario dispuesto (ver fs. 23). A ello respondió la demandante, explicando el 08/04/09 que su hija tiene tareas extracurriculares de 19 a 20 horas y que con el nuevo horario debería contratar una niñera (ver fs. 25). La respuesta de la empleadora el 14/04/09 consistió en modificarle el horario para establecerlo de 13 a 17.45 (ver fs. 26), consistiendo la actitud de la actora considerarse despedida (ver

telegrama del 22/04/09 de fs. 27).----------

----De la reseña precedente cabe concluir que el perjuicio alegado por la actora ante el cambio de horario de 16 a 20.45 horas, consistió en que su hija tenía tareas extracurriculares -danzas árabes-, en el horario de 19 a 20 según la comunicación de fs. 25, y de 18.30 a 20 según demanda (ver fs. 31, pto. 3.7, 4to. párrafo). Si bien, como agudamente lo apunta el colega preopinante, si el horario de las tareas de la hija de P. fuera de 18.30 a 20 ya resultaba perjudicada con el horario que reclamaba de 14 a 18.45, lo que aparece claramente sin sustento es el rechazo que la misma manifestó ante el último horario establecido por la accionada de 13 a 17.45, ya que además de que no invocó perjuicio alguno ante su comunicación sino que se dio directamente por despedida, resulta evidente que le era más beneficioso por cuanto le hubiese permitido compartir más tiempo con su hija. Este mismo razonamiento fue el que hilvanó el sentenciante de grado, en tanto que el perjuicio alegado consistió en que se afectaba la actividad de la hija de la trabajadora entre las 19 y las 20 horas, el nuevo horario ofrecido de 13 a 17.45 contemplaba la dificultad planteada por la accionante y le resultaba más beneficioso incluso que el horario original de 14 a 18.45 horas (ver sentencia a fs. 226 vta./227).----------

----Este razonamiento del juzgador no fue confutado en la expresión de agravios, ya que ninguna referencia se efectúa en la misma con relación al horario ofrecido de 13 a 17.45, limitándose a señalar que el horario de 16 a 20.45 la perjudicaba porque interfería con la actividad que realizaba su hija de 19 a 20 horas, y que no se acreditó que su hija quedara al cuidado de la abuela. Es así que no se atacó una argumentación dirimente de la sentencia. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que

ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En sentido concordante se sostuvo que carece de contenido la expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). ----------

----En consecuencia de lo anterior compartiré lo postulado por el Dr. Vergara respecto a que se declare la deserción parcial del recurso en lo que se refiere a los agravios examinados, debido a la insuficiencia técnica evidenciada en su formulación (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1). A mayor abundamiento y a todo evento, toda vez que no fue un argumento postulado por la recurrente, habré de resaltar que la actora no puede invocar que el horario ofrecido de 13 a 17.45 la afecta en tanto su hija egresa del jardín de infantes a las 14 horas. En primer lugar porque si así fuera, también la perjudicaba el horario que ella reclama de 14 a 18.45, dado que la hora de egreso de la menor coincide con la del ingreso laboral de su madre. Por lo demás, ante el reclamo que P. realizara de que se le mantuviera el horario de 14 a 18.45, es evidente que si la menor egresa a las 14 horas, la actora cuenta con una persona que la ayude para atender a su hija desde las 14 hasta las 18.45, lo cual confirma lo razonado por el juzgador en que el horario de 13 a 17.45 le reporta mayor tiempo compartido con su hija y en ese sentido no se alcanza a advertir el perjuicio que le ocasiona. ----------

----2) Dado que los agravios referidos a los rubros indemnizatorios y al rechazo de la multa del art. 2 de la ley 25323 (ver fs. 240 vta./241, ptos. 4.3) dependían del acogimiento de los agravios tratados en el considerando anterior, atento la deserción parcial decretada, los mismos devienen vacíos de contenido. Otro tanto cabe expresar con relación al agravio relativo a la invocación del art. 9 de la LCT (ver fs. 243 vta./244 vta., pto. 4.6), ya que el mismo se refiere a la apreciación de la prueba a fin de justificar la postura de la recurrente respecto a lo que considera un ejercicio abusivo del “ius variandi” por parte de la empleadora. ----------

----3) Respecto a la queja referida a la desestimación de la multa del art. 80 de la LCT,

la recurrente entiende que la documental acompañada por la demandada no constituye la documental exigida por el art. 80 de la LCT, dado que no figura la información de los aportes realizados a la seguridad social ni una copia de la “declaración nominativa del mes”, citando extensa jurisprudencia al respecto (ver fs. 241/243, pto. 4.4). El juez de origen sostuvo que *“Tampoco, se hará lugar a la multa prevista por el artículo 80 de la L.C.T., toda vez que la demandada acompañó el certificado de trabajo correspondiente a la actora al contestar la demanda, y que se encuentra reservada en secretaría -ver fs. 119-...”* (ver sentencia a fs. 227 vta., pto. III). ----------

----No obstante lo argumentado por el juzgador y la crítica esbozada por la apelante, debe tenerse en cuenta que en virtud del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. En virtud de este carácter devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otro, y de revocarlo íntegramente. Se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo” (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 83/84). En sentido concordante se ha entendido que la concesión del recurso por el juez de primera instancia determina el conocimiento del expediente por la alzada, produciendo el efecto devolutivo, esto es, el traspaso de la causa decidida por el juez inferior al pleno conocimiento del juez superior, dentro de los límites de la apelación efectivamente propuesta. El efecto devolutivo, en su concepto actual, está precisado por un conjunto de normas que determinan las facultades, poderes y limitaciones del tribunal de apelación. Desde este punto de vista, reiteradamente se tiene decidido que el recurso está delimitado por los agravios proferidos, es decir, en cuanto el vencido no se conforme con la resolución de primera instancia. Asimismo la alzada, puede pronunciarse de conformidad con el aforismo *“iura novit curia”*, es decir, dando distintos fundamentos de derecho que los invocados por las partes y el propio juez de primera instancia. Sin embargo, esa facultad, típica de la función jurisdiccional, reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs.

957 y 959).----------

----De acuerdo a lo anterior, la Alzada se encuentra limitada respecto de los puntos impugnados, no pudiendo expedirse sobre los que quedaron firmes, pero respecto de los atacados tiene plena jurisdicción para decidir con independencia del derecho invocado por las partes y aplicado por el "a quo" de acuerdo al principio *"iura novit curia".* De acuerdo a lo anterior, he de señalar que la actora se colocó en situación de despido indirecto el 22/04/09, y en el mismo telegrama intimó que a las 48 horas de transcurridos los 30 días previstos por el decreto 146/2001 se le entregue el certificado del art. 80 de la LCT y las constancias documentadas de pago de las contribuciones, aportes y cuotas provisionales y de la seguridad social y sindical, bajo apercibimiento de accionar judicialmente (ver fs. 27). Al respecto me he expedido en distintos antecedentes de este Cuerpo (CA Trelew, Sala "B" SDL Nº 04/12 del 14/02/12; CANE, Sala "B", SDL Nº 73/07 del 28/12/07; donde consideré que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".* ----------

----Por su parte el art. 80 de la LCT, tanto para la entrega de la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones como del certificado de trabajo fija un plazo de dos días hábiles, que se computan a partir de la recepción, por parte del empleador, del requerimiento que le formule el trabajador al efecto (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1034/1035). Pero la intimación del trabajador debe efectuarse en el plazo señalado por el art. 3 del decreto 146/01. Así se ha sostenido que "para que el trabajador resulte acreedor a esta indemnización, que no resulta incompatible con la aplicación judicial de astreintes, debe haber intimado en forma fehaciente requiriendo su entrega dentro del plazo de dos días hábiles, pero tal intimación sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, lo que según la reglamentación (dec. 146/01, B.O., 13/02/01) ocurre a los treinta días de extinguido -por cualquier causa- el contrato de trabajo" (conf. Livellara, op. cit., Tº II, pág. 1033). En el mismo sentido la doctrina sentada por el máximo tribunal provincial sujeta la procedencia de la indemnización contemplada en la norma referida a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados, en forma extrajudicial y en términos claros y precisos; no supliendo la intimación judicial en ocasión de la interposición de la demanda a aquella extrajudicial deficiente no cumplida o cumplida en sede administrativa (conf. STJCH, S.R.E. Nº 15/2006, del 19/10/06, in re: "F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ cobro de pesos. Laboral"). ----------

----Es así que la intimación de fs. 27 resultó extemporánea por prematura, ya que debió

efectuarse una vez transcurridos los treinta días desde que la actora se dio por despedida. Como consecuencia de lo antedicho es que concordaré en el rechazo del agravio. ----------

----4) Finalmente la recurrente cuestiona la imposición de costas en el orden causado, considerando justo que sean soportadas por la demandada (ver fs. 243, pto. 4.5). Más allá de que el rechazo de los anteriores agravios desmiente lo argüido por la quejosa en cuanto a la justicia de que la accionada cargue con la totalidad de las costas, debe considerarse que el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda por una suma muy inferior a la reclamada, pero no obstante ello impuso las costas en el orden causado, *"teniendo en cuenta para ello que en virtud de la cuestión debatida en la causa, la actora pudo válidamente considerarse asistida del derecho a litigar"* (ver sentencia a fs. 228, 1er. párrafo). Ante dicha argumentación, la genérica referencia a la justicia para fundar la imposición de costas a la demandada no reúne la suficiencia técnica de crítica concreta y razonada en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC. Es que carece de contenido la expresión de agravios que simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90), o formula apreciaciones subjetivas (conf. CN. Civ., Sala E, 21/5/91, JA, 1991-IV-6). ----------

----A la luz de lo expuesto, en cuanto a este agravio procede declarar la deserción parcial del recurso. ----------

----5) Finalmente ha de examinarse la apelación de honorarios por altos que la demandada dedujera a fs. 187 contra los emolumentos establecidos a los letrados de ambas partes en la resolución de fs. 186/vta., recurso concedido con efecto diferido a fs. 189. Al respecto cabe señalar que la resolución en cuestión decidió un pedido de negligencia de la prueba pericial contable e informativa, por lo que se trata de una mera incidencia en los términos del art. 32, último párrafo de la ley arancelaria. Es así que los honorarios regulados son ligeramente superiores a la 1/3 del mínimo de 8 jus que establece la norma citada, por lo que en virtud del mérito y extensión de las tareas realizadas, la regulación no aparece excesiva. ----------

----Por las razones expuestas es que se rechaza la apelación tratada, sin imponer costas por cuanto no son generadas en la materia arancelaria. ----------

----III.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 69 del CPCC); así como de la regulación de honorarios establecida en la resolución de fs. 186/vta.. ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos al Dr. J. I. C., letrado apoderado de la demandada, en un 5,04% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, con más el

IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). En cuanto al letrado apoderado de la actora, Dr. D. V. C., atento a que se imponen las costas a su poderdante y la existencia del pacto de cuota litis de fs. 39 homologado a fs. 42, y lo dispuesto por el art. 4, 2do. párrafo del arancel, no corresponde que se le regulen honorarios.----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios y la regulación de honorarios practicada en la sentencia interlocutoria de fs. 186/vta.; b) imponer las costas de segunda instancia a la actora vencida; y c) regular los honorarios del Dr. J. I. C., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 5,04% del monto del proceso a determinarse en la etapa de liquidación de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios al Dr. Darío C. V. C.. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- ----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios y la regulación de honorarios practicada en la sentencia interlocutoria de fs. 186/vta.. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. J. I. C., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 5,04% del monto del proceso a determinarse en la etapa de liquidación de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C.. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA